

Aguascalientes, Aguascalientes,
diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente *****/2018 que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve **** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- La demanda la presenta **** en su carácter de Administrador Único del la empresa ***** personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja cinco a ocho de los autos, a la

que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues se refiere a copia certificada de la escritura pública número catorce mil ochocientos sesenta y seis, volumen doscientos tres, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Público número catorce de los del Estado, la cual consigna el nombramiento que como Administrador Único se le otorgó por parte de los socios constituidos en asamblea, que por tanto cuenta con facultades para Pleitos y Cobranzas según la cláusula décima primera de dicho instrumento, consecuentemente **** está facultado para demandar a nombre de ***** de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado ***** , demanda en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“A).- Por el pago de la cantidad de \$64,488.71 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 71/100 M.N.), misma que resulta del incumplimiento que realizó dicha persona moral con respecto al pago de las facturas que se anexan en original a la presente para los efectos legales a que haya lugar. B).- Por el pago del interés mensual del 3% a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora y hasta el pago total de las prestaciones que se le reclaman por concepto de daños y perjuicios. C).- Por el pago de gastos y**

honorarios que los hoy demandados me hicieron erogar por efecto de su incumplimiento.”

IV.- Toda vez que la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por esta autoridad, se procede a ello atendiendo además al siguiente criterio de jurisprudencia: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos, utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la

parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.- **Tesis: 1a./J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576 Jurisprudencia (Común)** por lo que se procede a su estudio de acuerdo a los artículos del Código de Comercio que a continuación se transcriben:

Artículo 1º: “*Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.*”.

Artículo 3°: "Se reputan en derecho comerciantes: ... II Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;..."

Artículo 1377: "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario".-

Asimismo, el artículo **87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone: "Sociedad Anónima, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.".-

De los artículos transcritos se desprende, que el Código de Comercio señala a quiénes será aplicables las reglas establecidas en el mismo y quiénes son considerados por ésta como comerciantes.-

En el caso que nos ocupa, la actora **** reclama el pago de la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.**, señalando que la actora se dedica a proporcionar servicios de Seguridad y Vigilancia y que por lo tanto es contratada por varias empresas para proporcionarles servicios de Seguridad y Vigilancia, razón por la cual la empresa demandada el día quince de julio de dos mil quince, contrató a la actora solicitando dos elementos humanos para que prestaran sus

Servicios de Seguridad Privada, habiéndose prestado los servicios correspondientes, emitiéndose las facturas relativas a los servicios prestados, sin embargo, la demandada desde la factura número 14504 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, dejó de pagar a la demandada sin argumentar motivo alguno y no efectuó el pago de las facturas que describe en su escrito inicial de demanda.-

De lo anterior se observa que los hechos en que funda su demanda encuadran en los supuestos previstos en el artículo 3° fracción II del Código de Comercio, pues el numeral en comento refiere que se considera comerciante a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y en este caso, derivado de los hechos que narra la actora en su demanda, aunado a la escritura pública que exhibió para acreditar la personalidad de quien comparece a su nombre, se desprende que la actora es una Sociedad Mercantil denominada ***** y que la misma se constituyó como Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyo objeto, entre otros, es la prestación a empresas comerciales, Industriales y de Servicios, así como entidades del sector Gobiernos, trátase del Federal, del Estatal o del Municipal, de Servicios de Seguridad en sus instalaciones, Bienes Muebles o Inmuebles, Equipo y en general de sus

instalaciones y dependencias; por otra parte, del contrato exhibido como base de la acción, de sus cláusulas primera y segunda se puede observar que el contrato referido se hizo en relación al objeto social de dicha empresa, puesto que la parte actora proporcionaría a la demandada personal humano y debidamente entrenado y equipado para efectuar servicios de Seguridad Privada, para lo cual la demandada requirió dos elementos ubicados de acuerdo a instrucciones del cliente en sus instalaciones ubicados ****; por lo tanto además de tratarse la parte actora de una Sociedad Anónima, en el contrato fundatorio, se comprometió a realizar actividades de acuerdo a su objeto social, consecuentemente, dicho contrato encuadra en los supuestos previstos en el artículo 75 fracciones XX, XXI y XXV del Código de Comercio, se reputa acto de comercio.-

Por lo anterior, además de considerarse comerciante a la parte actora, si en el caso esta última está reclamando el cumplimiento de dicho contrato, al solicitar el pago de los servicios prestados de Seguridad y Vigilancia, consecuentemente se trata de un acto de comercio y al ser dicho acto de naturaleza comercial, la controversia que del mismo se derive debe regirse conforme a las leyes mercantiles, por ello ambas partes deben

sujetarse a las leyes último mencionadas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio al disponer el primero de ellos que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 deriven de los actos comerciales y el segundo de ellos refiere que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

“SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS, SE REPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO.

La calidad de mercantil de un acto jurídico celebrado por una sociedad anónima cuyo objeto social es la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, resulta de la coincidencia entre los derechos y las obligaciones derivadas de ese convenio y las actividades que se establecieron como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse con ese carácter, en tanto dicho acto no repudia la idea de mercantilidad, al no ser un acto de naturaleza esencialmente civil. Así, la constitución de una persona moral bajo la modalidad de sociedad anónima, regulada por la Ley

General de Sociedades Mercantiles, dedicada a la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, conduce a considerar como actos de comercio los que celebra en ejecución de este objeto social y, por tanto, los contratos que lleve a cabo en coincidencia con su actividad mercantil guardan analogía con los actos de comercio expresamente considerados como tales en las fracciones XX y XXI del artículo 75 del Código de Comercio.”

Época: Décima Época, Registro: 2015486, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: PC.VI.C. J/4 C (10a. Página: 1398 .-

V.- En virtud de lo anteriormente expuesto, **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, ya que de que la acción ejercitada debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-**

Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada, no se entra al estudio de la acción correspondiente y con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y en razón de que no se entró al fondo de la acción ejercitada no existen ganadores o perdedores, por lo que no se actualizan los supuestos previstos por el numeral en comento para la condena de gastos y costas, en consecuencia, no se hace especial condena por tal concepto.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.-Se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, en virtud de que la acción ejercitada debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

SEGUNDO.- Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio de la acción ejercitada.-

TERCERO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones asentadas en el último considerando de esta resolución.-

CUARTO.- Notifíquese.-

A S I, definitivamente lo sentenciado y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.- Conste.-

L'ECGH/1se*